



## JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**Asunto:** ACCIÓN DE TUTELA  
**Accionante:** JULIÁN CEBALLOS GARCÍA  
**Accionados:** JUNTA DE EVALUACIÓN, TRABAJO, ESTUDIO Y ENSEÑANZA y CONSEJO DE EVALUACIÓN Y TRATAMIENTO DEL COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ - COIBA  
**Radicación:** 73001-33-33-003-2021-00238-00

### ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor Julián Ceballos García contra la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué - COIBA, por la presunta vulneración de sus derechos constitucionales.

#### I. ANTECEDENTES

##### 1. DEMANDA

###### 1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: libertad en conexidad con el derecho a la resocialización, igualdad y dignidad humana.

###### b. Pretensiones

1. Que se protejan todos sus derechos fundamentales constitucionales, universales y personales, ordenando a los accionados que, en un tiempo perentorio y de una manera eficaz, se le active en una actividad de redención, iniciando con inducción al tratamiento y a los tres (3) meses se baje a fase de alta.
2. Que se realice evaluación para redimir once (11) meses en los que no ha tenido asignada ninguna actividad.
3. Que cada tres (3) meses se le envíe redención, cómputos, resolución favorable al juez de E.P.M.S. que vigile su pena.
4. Que se le trate con respeto y en su vida digna en la prisión se le proteja en todos los derechos de P.P.L., dándole sus actividades para redimir sin que se le vulnere ningún derecho constitucional, fundamental y universal.

##### 2. HECHOS

- Que presentó derecho de petición ante la Junta de Evaluación de Trabajo, Estudio y Enseñanza (J.E.T.E.E), solicitando que se le asignara en una

actividad para redención de pena, por cuanto fue capturado el 18 de noviembre del 2019 permaneciendo trece (13) meses en los calabozos de Medellín y luego de allí fue trasladado a Coiba – Picaleña de Ibagué, en los cuales lleva once (11) meses, por lo que considera debería estar en Fase de Alta.

- Señala que por ser de otra ciudad se siente discriminado y que se ha violado su dignidad humana, su derecho a la vida digna en prisión, por no tener asignada actividad para redimir pena y/o estar en una actividad en que pueda resocializarse y reinsertarse a la sociedad.
- Afirma que se está viendo violentada su oportunidad de demostrar ante el juez de E.P.M.S de Ibagué que está listo para recobrar su libertad, pues al no estar en actividad no puede redimir, no se le puede calificar su conducta, no se puede rebajar su pena, entre otras cosas más.
- Indica que se le está torturando con el solo hecho de no darle una actividad como es inicialmente la de inducción de tratamiento y a los tres (3) meses una actividad para resocializarse, como quiera que ya han pasado once (11) meses en los cuales solo ha recibido vulneración de sus derechos, pues afirma que su vida en prisión es precaria e indignante.

### **3. ACTUACIÓN JUDICIAL.**

La demanda fue presentada por medios virtuales el 29 de noviembre de 2021, correspondiendo a este Despacho por reparto (A2. 2021-00238 ACTA DE REPARTO SEC. 4724) Una vez recibidas las presentes diligencias, mediante providencia del 30 del mismo mes y año (A6. 2021-00238 AUTO ADMITE TUTELA) se admitió, requiriendo a las accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

### **4. RESPUESTA DE LA ACCIONADA**

**COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE IBAGUÉ COIBA.** (archivo A8. 2021-00238 RESPUESTA DEL COIBA)

El Director del Complejo COIBA aportó informe, señalando en el caso concreto procedió a requerir al área encargada a efectos de conocer el caso del accionante, en atención a que conforme a la Resolución 7302 de 2005, el Consejo de Evaluación y Tratamiento cuenta con un término de 6 meses para realizar el seguimiento de su plan de tratamiento.

Indica que el 10 de noviembre de 2021 se asignó al PPL el cambio de fase a observación y diagnóstico, esto indica que el término de vencimiento de dicho seguimiento es el 10 de mayo de 2022, según lo establecido por el acto administrativo antes citado, para clasificación de fase.

Menciona que si bien es cierto para ser promovido a la fase de alta seguridad debe cumplir con los factores objetivo y subjetivo que se verifican a través de la evaluación y tratamiento, se debe realizar el respectivo seguimiento de los tres conceptos antes del vencimiento, para determinar la pertinencia de su clasificación o no en la fase a la que aspira, previo cumplimiento de los requisitos exigidos en la Ley.

Advierte que la anterior información se dio a conocer al accionante el día 3 de diciembre del presente año, así mismo que se dio respuesta al derecho de petición

impetrado por el actor mediante oficio debidamente notificado el 6 de diciembre de 2021, documentos que fueron anexados al informe.

Con lo anterior, señala que el establecimiento penitenciario y carcelario COIBA, efectuó todos los trámites administrativos necesarios para dar respuesta a lo pretendido por el actor, dando lugar a que se esté en presencia de una carencia actual de objeto por hecho superado.

## **II. CONSIDERACIONES**

### **1. COMPETENCIA**

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

### **2. Problema jurídico.**

Consiste en determinar si la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza y el Consejo de Evaluación y Tratamiento del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué – COIBA, vulneran los derechos fundamentales invocados por el actor, al no asignarle una actividad de trabajo o estudio, con el fin de redimir pena, así como el cambio de fase.

### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

### **4. DERECHOS CONSTITUCIONALES OBJETO DE LA ACCIÓN**

Frente a los derechos considerados como vulnerados por el accionante, el Despacho considera pertinente hacer las siguientes precisiones:

#### 4.1. Derechos fundamentales de las personas privadas de la libertad y la relación de especial sujeción con el Estado

A través de diferentes sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas la sentencia la sentencia T-049 del 2016, se ha explicado que las personas reclusas en los centros penitenciarios “se encuentran en una relación especial de sujeción, diseñada y comandada por el Estado, el cual se sitúa en una posición preponderante, que se manifiesta en el poder disciplinario y cuyos límites están determinados por el reconocimiento de los derechos del interno y por los correspondientes deberes estatales que se derivan de dicho reconocimiento”.

En otras palabras y según lo expone la sentencia anteriormente mencionada, *al privar de la libertad a una persona, se constituye en el garante de los derechos que no son restringidos por el acto de la privación de la libertad, y el recluso, por su parte, queda sujeto a determinadas obligaciones legales y reglamentarias de imperativa observancia*. Dicha suspensión o restricción debe llevarse a cabo bajo los criterios de razonabilidad, utilidad, necesidad y proporcionalidad<sup>2</sup>.

Bajo esa línea de argumentación, la Corte Constitucional ha clasificado los derechos fundamentales de los reclusos en tres grupos<sup>3</sup>:

(i) *Los derechos que pueden ser suspendidos como consecuencia lógica y directa de la pena impuesta, lo que se justifica constitucional y legalmente por los fines de la sanción penal. Por ejemplo, el derecho a la libre locomoción o los derechos políticos como el derecho al voto.*

(ii) *Los derechos restringidos o limitados por la especial sujeción del interno al Estado, con lo cual se pretende contribuir al proceso de resocialización y garantizar la disciplina, la seguridad y la salubridad en las cárceles. Entre estos derechos se encuentran el de la intimidad personal y familiar, unidad familiar, de reunión, de asociación, libre desarrollo de la personalidad, libertad de expresión, trabajo y educación.*

(iii) *Los derechos intocables, esto es, que derivan directamente de la dignidad del ser humano y por lo tanto son intocables, como los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud, a la igualdad, a la libertad religiosa, a la personalidad jurídica, de petición, al debido proceso y el acceso a la administración de justicia.* (Destaca el Juzgado)

Dicha clasificación permitió concluir que, “el Estado tiene la potestad de limitar ciertos derechos fundamentales, con el fin, de hacer efectivos los fines esenciales de la relación penitenciaria, esto es, la resocialización del recluso y la conservación del orden, la disciplina y la convivencia dentro de las prisiones”<sup>4</sup>; así mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-049/16 señaló que aunque la restricción de los derechos de los internos es de naturaleza discrecional, esta encuentra su límite en la prohibición de toda arbitrariedad y, por lo tanto, debe sujetarse a los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

#### 4.2. Del debido proceso

En cuanto al debido proceso, en los centros de reclusión la Corte Constitucional ha mencionado que:

*“La discrecionalidad que las mismas normas han otorgado a la administración carcelaria para conceder o no determinados beneficios administrativos, según el caso particular, debe responder a los lineamientos y fines del tratamiento penitenciario en cada una de sus fases. En ningún caso, tal facultad puede ser entendida como una autorización abierta para extender, ampliar o agregar requisitos a determinados beneficios*

*administrativos previa y claramente definidos por el legislador, pues bajo ninguna circunstancia le corresponde a una entidad administrativa asumir potestades legislativas en materia penitenciaria”<sup>1</sup>.*

Quiere decir lo anterior que, si bien las autoridades administrativas de las penitenciarías tienen algunas facultades discrecionales, con la sujeción de respetar los fines y presupuestos para los cuales fue instituido el sistema penitenciario y de conformidad con las normas establecidas por la constitución y ley.

#### **4.3. El trabajo y estudio en los Centros Penitenciarios para efectos de redimir la pena**

De manera reiterada, la jurisprudencia constitucional ha sostenido que las actividades de trabajo y estudio protegen la dignidad humana de la población reclusa y, en esa medida, ha sido enfática en afirmar que es una obligación del Estado asegurarles el respeto y la realización de sus derechos fundamentales<sup>2</sup>.

Bajo este contexto, la sanción penal tiene un fin resocializador, es decir, tiene como precepto lograr que la persona acate las normas establecidas para vivir en sociedad, para que cuando complete la condena se adapte nuevamente a la vida en libertad<sup>3</sup>.

Así las cosas, corresponde al Estado adoptar políticas que permitan consolidar la función resocializadora de las personas condenadas, quienes, a su vez, por encontrarse en estado de sujeción, poseen las garantías constitucionales de cualquier ciudadano, y que le permiten acudir válidamente ante los organismos judiciales para buscar, en caso de ver afectados sus derechos fundamentales, la protección integral de éstos.

Es así que los internos podrán exigir un trato que respete su dignidad humana y hacer valer *sus derechos para obtener las oportunidades necesarias y los medios precisos para el desarrollo de su personalidad humana, con el fin de que se les encarrile a la resocialización*<sup>4</sup>.

En ese proceso de resocialización el legislador ha implementado las actividades de trabajo y estudio. Respecto a la educación, el artículo 97 de la Ley 65 de 1993, modificado por el artículo 60 de la Ley 1709 de 2014, dispone de manera explícita la redención de penas que para cualquier caso corresponderá a la condonación de un día de pena por dos días de estudio. El tenor de la norma en comento es el siguiente:

*“ARTICULO 97. REDENCION DE PENA POR ESTUDIO. Modificado por el art. 60, Ley 1709 de 2014. El Juez de Ejecución de penas y medidas de seguridad concederá la redención de pena por estudio a los condenados a pena privativa de la libertad.*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-895/13

<sup>2</sup> Sentencia T - 133 de 2006.

<sup>3</sup> Sentencia T 133 de 2006, “(...) el artículo 5 de la Carta Política reconoce, sin discriminación alguna, la primacía de los derechos inalienables de la personas; por consiguiente y en relación al tema de la referencia, los sujetos reclusos en centros carcelarios conservan su dignidad humana. La jurisprudencia de este tribunal ha sido enfática al aplicar la exigencia constitucional de otorgar un trato digno a la población carcelaria. Lo anterior, en atención a la diversidad de tratados, convenios y acuerdos internacionales aprobados por Colombia, los cuales imponen el respeto efectivo por la dignidad de las personas privadas de la libertad. En este sentido, la reclusión no implica la pérdida de la condición de ser humano; la función y finalidad de la pena, son la protección de la sociedad, la prevención del delito y, principalmente, la resocialización del sujeto responsable del hecho punible.”

<sup>4</sup> *Ibíd.*

*A los detenidos y a los condenados se les abonará un día de reclusión por dos días de estudio.*

*Se computará como un día de estudio la dedicación a esta actividad durante seis horas, así sea en días diferentes. Para esos efectos, no se podrán computar más de seis horas diarias de estudio”*

Por su parte el artículo 79 *ibídem* frente al trabajo penitenciario dispone:

*“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza en todas sus modalidades de la protección especial del Estado. Todas las personas privadas de la libertad tienen derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. En los establecimientos de reclusión es un medio terapéutico adecuado a los fines de la resocialización. Los procesados tendrán derecho a trabajar y a desarrollar actividades productivas. No tendrá carácter aflictivo ni podrá ser aplicado como sanción disciplinaria. Se organizará atendiendo las aptitudes y capacidades de los internos, permitiéndoles dentro de lo posible escoger entre las diferentes opciones existentes en el centro de reclusión. **Debe estar previamente reglamentado por la Dirección General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario (Inpec).** Sus productos serán comercializados.*

*Las actividades laborales desarrolladas por las personas privadas de la libertad estarán íntimamente coordinadas con las políticas que el Ministerio del Trabajo adoptará sobre la materia, las cuales fomentarán la participación y cooperación de la sociedad civil y de la empresa privada, a través de convenios, tanto dentro como fuera de los establecimientos.*

*Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas tan suficientes como se pueda para cubrir a todas las personas privadas de la libertad que deseen realizarlos. Dichos programas estarán orientados a que la persona privada de la libertad tenga herramientas suficientes para aprovechar las oportunidades después de salir de la prisión. Se buscará, hasta donde sea posible, que las personas privadas de la libertad puedan escoger el tipo de trabajo que deseen realizar.*

*Se dispondrán programas de trabajo y actividades productivas que atiendan la perspectiva de enfoque diferencial y necesidades específicas para la población en condición de discapacidad privadas de la libertad, promoviendo la generación e implementación de ajustes razonables como la eliminación de las barreras físicas y actitudinales.” (Subraya fuera del texto original).*

A su vez, el artículo 82 de la Ley 65 de 1993 establece que el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad concederá a los detenidos y a los condenados por pena privativa de la libertad la redención de pena por trabajo, abonando un día de reclusión por dos días de trabajo, sin que para estos efectos pueda computar más de ocho horas diarias de trabajo.

De esta manera encontramos que las actividades de trabajo y estudio resultan esenciales para el proceso de resocialización de las personas privadas de la libertad. Al respecto, el artículo 94 de la citada Ley 65 de 1993, preceptúa que:

*“(…) **La educación al igual que el trabajo constituye la base fundamental de la resocialización.** En las penitenciarías y cárceles de Distrito Judicial habrá centros educativos para el desarrollo de programas de educación permanente, como medio de instrucción o de tratamiento penitenciario, que podrán ir desde la alfabetización hasta programas de instrucción superior. La educación impartida deberá tener en cuenta los métodos pedagógicos propios del sistema penitenciario, el cual enseñará y afirmará en el interno, el conocimiento y respeto de los valores humanos, de las instituciones públicas y sociales, de las leyes y normas de convivencia ciudadana y el desarrollo de su sentido moral (…)”*

#### **4.4. Normativa relacionada con la clasificación de las personas privadas de la libertad**

La Ley 65 de 1993, Código Penitenciario y Carcelario, reglamenta de manera detallada los principios y las reglas que deben regir la convivencia interna de los reclusos y la relación de estos con las autoridades penitenciarias. De igual manera, fija los contenidos mínimos que deben tener los reglamentos internos de los complejos penitenciarios del país.

Dentro de los principios fundamentales en que se funda el Código Penitenciario, y que se encuentran enmarcados en la Constitución Política de Colombia, se destaca el respeto del derecho a la igualdad, el cual está contenido en el artículo 13, y que es introducido en el artículo 3° de dicha ley:

*“**ARTÍCULO 3o. IGUALDAD.** Se prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”*

Sin embargo, a renglón seguido, dicho artículo menciona algunas excepciones que permiten tratar de manera diferente a los internos de los complejos Penitenciarios, lo cual a primera vista aparece como razonable y proporcionado. Dice el segundo inciso de la norma en comento:

*“Lo anterior no obsta para que se puedan establecer distinciones razonables por motivos de seguridad, de resocialización y para el cumplimiento de la sentencia y de la política penitenciaria y carcelaria.”*

Los artículos 10, 142 y 143 del Código Penitenciario y Carcelario establecen que la finalidad del tratamiento penitenciario es alcanzar la resocialización del infractor de la ley penal, preparándolo así para la vida en comunidad.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha mencionado en las sentencias T-213-2011 y T-266-2013 que el tratamiento penitenciario exhibe dos extensiones fundamentales, la primera de ellas, *referente al propósito de lograr la resocialización del delincuente*, la segunda, en lo concerniente a **la relación que existe entre el derecho a acceder a programas de estudio o trabajo que permitan redimir pena y el derecho fundamental a la libertad personal.**

Dicha progresividad en el proceso de rehabilitación, guarda una estrecha relación con las fases de tratamiento a que se refiere el artículo 144 de la citada norma, las cuales son:

- i. **Observación, diagnóstico y clasificación del interno;**
- ii. Alta seguridad;

- iii. Mediana seguridad;
- iv. Mínima seguridad y
- v. De confianza, que coincidirá con la libertad condicional.

Ahora bien, dependiendo del período del tratamiento en que se encuentre el condenado, se establece la rigidez en la limitación del derecho a la libertad y locomoción dentro del penal y por fuera de él, además, condiciona el acceso a distintas prerrogativas.

El INPEC ha expedido normatividad interna que regula el tratamiento penitenciario. Es así a través de la Resolución 7302 de 2005, “*Por medio de la cual se revocan las Resoluciones 4105 del 25 de septiembre de 1997 y número 5964 del 9 de diciembre de 1998 y se expiden pautas para la atención integral y el Tratamiento Penitenciario*”, en su artículo 8 señaló:

*“Artículo 8°. Proceso de tratamiento penitenciario. El proceso de Tratamiento Penitenciario inicia desde el momento en que el interno(a) es condenado en única, primera y segunda instancia, o cuyo recurso de casación se encuentre pendiente e ingresa a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación en un Establecimiento del Sistema Nacional Penitenciario y finaliza una vez obtenga la libertad.*

*Parágrafo 2°. El responsable del área jurídica del establecimiento remitirá semanalmente las copias de los fallos condenatorios de los que tenga conocimiento, al Consejo de Evaluación y Tratamiento para que este a su vez inicie la fase de observación, diagnóstico y clasificación”.*

Ahora bien, el artículo 9° de dicha disposición indicó las funciones del Consejo de Evaluación y tratamiento (CET), quien es el órgano encargado de realizar los tratamientos progresivos de los condenados de acuerdo con los artículos 142 y siguientes del Código Penitenciario y Carcelario. A su vez el artículo 10 de dicha disposición procedió a desarrollar el proceso de fases de tratamiento así:

“

### **1. Fase de observación, diagnóstico y clasificación:**

#### **a) Observación:**

*Es la primera etapa que vive el interno(a) en su proceso de tratamiento, en la cual el equipo interdisciplinario caracteriza el desarrollo biopsicosocial del condenado (a), a través de una revisión documental y una exploración de su comportamiento, su pensamiento y su actitud frente a su estilo de vida.*

*En esta fase se describen las manifestaciones relevantes del interno(a) en sus actividades cotidianas y su participación en la Inducción al Tratamiento Penitenciario.*

**La inducción al Tratamiento Penitenciario se desarrollará en un período mínimo de un mes y máximo de tres meses, permitiendo la implementación de esta, a partir de los siguientes momentos:**

#### **B) Diagnóstico:**

*Es el análisis que se realiza a partir de la información obtenida en la revisión documental, la propuesta de proyecto de vida presentada por el interno(a) y la aplicación de formatos, instrumentos y guías científicas previamente diseñadas, que permiten definir su perfil a nivel jurídico y biopsicosocial, a fin de establecer sus necesidades, expectativas y fortalezas para determinar si el interno requiere o no tratamiento penitenciario, y si lo requiere recomendar su vinculación al Sistema de Oportunidades existente en el Establecimiento.*

#### **c) Clasificación:**

*Es la ubicación del interno(a) en fase de alta seguridad, en la que el CET, establece un plan de tratamiento como propuesta de intervención, con unos objetivos a cumplir por el interno(a) durante cada fase de tratamiento, de acuerdo con los factores subjetivos y objetivos identificados en el Diagnóstico.*

*Parágrafo 1°. Con base en el diagnóstico, el equipo interdisciplinario analiza y caracteriza la situación de cada interno, proyectando un Plan de Tratamiento Penitenciario que acoja las observaciones y sugerencias de cada miembro del CET, contemplando los factores objetivo y subjetivo, de acuerdo con su pertinencia y estableciendo con claridad los objetivos a cumplir durante cada fase de tratamiento. El CET debe controlar que todos los internos que requieren tratamiento inicien su clasificación en la fase de alta seguridad, y así garantizar la progresividad que establece la Ley 65 de 1993.*

**Parágrafo 2°. Se entiende como Factor Subjetivo, las características de personalidad del interno(a), perfil delictivo; los avances en su proceso de tratamiento integral, el comportamiento individual, social y la proyección para la vida en libertad y perfil de seguridad que requiere frente a las medidas restrictivas.**

**Parágrafo 3°. Se entiende como factor objetivo, los elementos a nivel jurídico que permiten determinar la situación del interno(a) frente a la autoridad competente, delito, condena impuesta, tiempo efectivo, tiempo para libertad condicional, tiempo, legal entre fases de tratamiento y tiempo para libertad por pena cumplida, antecedentes penales, disciplinarios y requerimientos.**

*Parágrafo 4°. En caso de que en la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación el Consejo de Evaluación y Tratamiento determine que el interno(a) no requiere Tratamiento Penitenciario, el evaluado(a), en los casos permitidos por la ley, descontará su condena cumpliendo las condiciones de seguridad acordes con la cuantía de su pena y su comportamiento dentro del establecimiento, además tendrá derecho a beneficiarse de los programas correspondientes a la Atención Integral, de acuerdo con el Sistema de Oportunidades”.*

En relación con las autoridades que intervienen, se tiene que el tratamiento progresivo de los condenados se encuentra a cargo del Consejo de Evaluación y Tratamiento, órgano colegiado integrado a partir de un equipo interdisciplinario en todos los centros de reclusión del país. Para tal fin, la Resolución 7302 de 2005 emitida por el INPEC, fija las directrices y organiza la forma en que deben llevar a cabo su labor dichos profesionales; así como también describe los elementos que componen cada una de las fases del mismo<sup>5</sup>.

## **5. CASO CONCRETO**

El señor Julián Ceballos García interpone acción de tutela, aduciendo violación de sus derechos fundamentales, al considerar que la accionada no le ha asignado la actividad trabajo u oficio con el fin de redimir pena, iniciando con la inducción al tratamiento y luego ser remitido a la fase alta, al cabo de tres meses, pese a llevar tantos meses privado de la libertad en el COIBA.

Ahora bien, en relación con el papel relevante que cumple el tratamiento penitenciario en orden al logro de los fines de la pena, en particular la resocialización y la materialización del derecho a la libertad, el sistema penitenciario radica en sus autoridades unos deberes de acción respecto de este derecho, motivo por el cual dichos funcionarios están obligados a crear espacios que garanticen, promuevan y hagan posible el acceso a fuentes de estudio, trabajo y enseñanza.

Dentro de la documental allegada con el escrito de tutela, se observa que el día 18 de noviembre de 2021, el COIBA emitió respuesta un derecho de petición interpuesto por el actor, informándole “*que una vez verificada la cartilla biográfica se encuentra en FASE DE TRATAMIENTO DE OBSERVACIÓN Y DIAGNÓSTICO, por lo cual no puede adelantar los trámites para asignación de actividad para redención de pena, razón por la cual deberá dirigirse formalmente al Consejo de evaluación y tratamiento (CET) para que ellos asignen la actividad de inducción al*

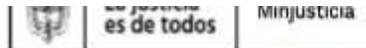
---

<sup>5</sup> Artículo 139 resolución 6349 de 2016

tratamiento como redención de pena correspondiente a la fase en la cual usted actualmente se encuentra clasificado<sup>6</sup>.

Ahora bien, en respuesta a la presente acción constitucional, el Director del Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué allegó informe en el que señala:

Esto significa que el Consejo de Evaluación y tratamiento cuenta con un término de 6 meses para realizar el seguimiento de su Plan de Tratamiento. Por lo anteriormente mencionado el día 10 de NOVIEMBRE de 2021 se asignó al PPL ANDRES FELIPE SALAZAR GACHETA, el cambio de fase a



OBSERVACION Y DIAGNOSTICO, esto nos indica que el termino de vencimiento de dicho seguimiento es el 10 de MAYO de 2022 según lo establecido por la Resolución 7302 de 2005 para la clasificación de fase. Ahora, si bien es cierto para ser promovido a la fase de ALTA SEGURIDAD debe cumplir con los factores objetivo y subjetivo que se verificaran a través de la evaluación y tratamiento realizara el respectivo seguimiento de los tres conceptos antes del vencimiento del término del seguimiento, y posteriormente se reunirá para determinar la pertinencia de su clasificación o no en la fase a la que aspira. Previo cumplimiento de los requisitos exigidos por la ley. (...)"

Revisada la cartilla biográfica del actor, evidencia este juzgado que el actor fue condenado a pena privativa de la libertad mediante sentencia de fecha 26 de agosto de 2020<sup>7</sup>, siendo recluido en el Complejo Penitenciario y Carcelario de la ciudad de Ibagué, desde el 21 de diciembre de 2020, tal como pasa a verse:

#### VI. UBICACIONES DEL INTERNO

No.Acta	Fecha	Nombre de la Ubicación	Estado
639-2242021	28/10/2021	Coiba, Estructura I, Pabellon 07	Ubicación actual
639-2232021	27/10/2021	Coiba, Estructura Iii, Pabellon 29, Piso 1, Celda 7	Ubicación anterior
639-0842021	24/04/2021	Coiba, Estructura Iii, Pabellon 29, Piso 2, Celda 15	Ubicación anterior
639-0012021	02/01/2021	Coiba, Estructura Iii, Pabellon 29, Piso 1, Celda 13	Ubicación anterior
639-2882020	21/12/2020	Coiba, Estructura I, Pabellon 14, Celda 10	Ubicación anterior

#### VII. CALIFICACIONES DE CONDUCTA

No.Acta	Fecha	Evaluación desde	Evaluación hasta	Calificación	Observaciones
639-1367	28/10/2021	01/10/2021	31/10/2021	Ejemplar	
639-1367	28/10/2021	18/09/2021	30/09/2021	Ejemplar	
639-1372	28/10/2021	18/06/2021	17/09/2021	Buena	
639-0799	01/07/2021	18/03/2021	17/06/2021	Buena	
639-0246	18/03/2021	18/12/2020	17/03/2021	Buena	

#### VIII. CLASIFICACIÓN EN FASE DE TRATAMIENTO

No.Acta	Fecha	Ubicación desde	Ubicación hasta	Fase Tratamiento
639-51-2021	10/11/2021	10/11/2021		Observación y Diagnóstico

#### IV. SANCIONES DISCIPLINARIAS

Debe recordarse que el artículo 8 de la Resolución No. 7302 del 2006, establece que el tratamiento penitenciario inicia desde el momento en que el interno es condenado, en única, primera y segunda instancia, es decir que para el caso concreto ocurrió este tratamiento debería haber iniciado el 26 de agosto de 2020 fecha en la que fue proferida la sentencia condenatoria de primera instancia en

<sup>6</sup> A3. 2021-00238 DEMANDA Y ANEXOS Fol. 5

7 A9. 2021-00238 CARTILLA BIOGRAFICA

contra del actor, ingresando a la fase de Observación, Diagnóstico y Clasificación al ingresar a un establecimiento penitenciario, lo cual ocurrió desde el 21 de diciembre de 2020, por tanto es desde esa fecha en que el actor debía ser ingresado a las fases de tratamiento e iniciar su proceso de resocialización, sin embargo, solo hasta el 10 de noviembre de 2021, es decir que transcurrieron más de 11 meses sin que el Consejo de Evaluación y Tratamiento Penal del COIBA iniciara la **fase de observación, diagnóstico y clasificación.**, teniendo esta etapa un término de entre uno (1) y tres (3) meses.

En vista de lo anterior, la mora del COIBA en dar inicio a las fases de tratamiento penitenciario del actor, resulta en una vulneración del debido proceso, pues no es una carga que el actor esté obligado a soportar como persona privada de la libertad y pone además en riesgo su derecho a la resocialización como uno de los fines esenciales de la pena.

Aun cuando se evidencia que a partir de la notificación de esta tutela, la entidad accionada realizó labores para iniciar con el proceso de fases, no es admisible que se tenga al accionante como si hasta ahora estuviera en la primera etapa de observación, diagnóstico y clasificación, pues desde el mes de diciembre del año 2020 surgió el deber de hacer dicha observación, diagnóstico y clasificación, razón por la que para este despacho no es posible, a la luz del cumplimiento del fin resocializador de la pena y su relación directa con el derecho a la libertad, que tengan que transcurrir otros seis (6) meses para realizar la verificación del cumplimiento de requisitos para que pueda continuar con la siguiente fase, pues esto significaría someter al actor a tiempos que no están contemplados en el reglamento respectivo, pues se reitera la fase de observación, diagnóstico y clasificación, debió realizarse desde que el actor ingresó al COIBA, la cual duraría hasta 3 meses, los cuales vencieron el marzo del año en curso, y los seis (6) meses para seguimiento en fase, vencieron el pasado septiembre de este 2021, afectándose así los derechos que le asisten al actor como PPL, pues la demora de la accionada le ha impedido acceder beneficios administrativos o subrogados penales.

Es por eso que debe recordarse al personal del COIBA, que el trabajo, la educación y las distintas actividades que se realicen en el curso de la detención, son parte esencial del derecho a la libertad, siendo un mecanismo indispensable para lograr la resocialización de las PPL, existiendo un correlativo deber de los centros penitenciarios el garantizar que los internos puedan acceder a los programas que les permitan redimir pena durante las diferentes fases del tratamiento penitenciario, es decir en las etapas de observación, alta, mediana, mínima seguridad y confianza.

En vista de lo anterior, y como desde el mes de diciembre de 2020 el actor debió estar en etapa de diagnóstico, se hace necesario ordenar al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento, de acuerdo a las funciones encomendadas en artículo 139 de la Resolución 006349 de 2016, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente sentencia, expidiendo un **concepto integral**, teniendo en cuenta, no solo el tiempo de espera para ser ingresado a las fases de tratamiento sino también, verificando los factores objetivos y subjetivos, a fin de que determine la siguiente fase de tratamiento en la que el actor debe estar clasificado.

Así mismo, deberá dar a conocer la decisión al accionante, junto con sus razones, en el mismo plazo, teniendo mucha cautela, en que lo informado a la parte actora sea lo concerniente a su caso, pues evidencia este despacho que las diferentes

respuestas enviadas al actor, hace referencia a otros internos, tal es el caso de respuesta de fecha 6 de diciembre, que menciona a otro PPL.

Realizado lo anterior, el Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario Penitenciario de Ibagué COIBA y a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), una vez se cuente con el concepto integral del accionante y se verifiquen los factores objetivos y subjetivos, deberá realizar capacitación al actor, con el fin de que sea asignado al sistema de oportunidades en programas educativos o labores, de su elección. Dicho ejercicio deberá ser realizado dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: AMPARAR** el derecho fundamental al debido proceso vulnerado y el derecho a la libertad puesto en peligro al señor **JULIÁN CEBALLOS GARCÍA**, de conformidad con lo considerado en esta providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** al Complejo Carcelario y Penitenciario de Ibagué, que a través del Consejo de Evaluación y Tratamiento CET, que dentro del término de 48 horas siguientes a la notificación de este fallo, dé por finalizada la etapa de fase de observación, diagnóstico y clasificación, expidiendo un **concepto integral**, teniendo en cuenta, no solo el tiempo de espera para ser ingresado a las fases de tratamiento sino también, verificando los factores objetivos y subjetivos, a fin de que determine la siguiente fase de tratamiento en la que el actor debe estar clasificado.

Así mismo, deberá dar a conocer la decisión al accionante, junto con sus razones, en el mismo plazo, teniendo mucha cautela, en que lo informado a la parte actora sea lo concerniente a su caso, pues evidencia este despacho que las diferentes respuestas enviadas al actor, hace referencia a otros internos, tal es el caso de respuesta de fecha 6 de diciembre, que menciona a otro PPL.

**TERCERO: ORDENAR** Consejo de Evaluación y Tratamiento CET del Complejo Carcelario Penitenciario de Ibagué COIBA y a la Junta de Evaluación, Trabajo, Estudio y Enseñanza (JETEE), una vez se cuente con el concepto integral del accionante y se verifiquen los factores objetivos y subjetivos, deberá realizar capacitación al actor, con el fin de que sea asignado al sistema de oportunidades en programas educativos o labores, de su elección. Dicho ejercicio deberá ser realizado dentro de un término no mayor a diez (10) días siguientes a la notificación de la presente sentencia.

**CUARTO: NOTIFÍQUESE** esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**QUINTO:** Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL**

**Firmado Por:**

**Diana Carolina Mendez Bernal  
Juez Circuito  
Juzgado Administrativo  
Oral 3  
Ibague - Tolima**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**588ede0de77cd63907137ab6349861cbb7a7b74ac1200d40f91a12d6c3ced920**

Documento generado en 14/12/2021 04:06:52 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**